

Recurso nº 406/2025  
Resolución nº 444/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de octubre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HIJONA RAVSKI, S.L.P., contra la Resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tres Cantos, por la que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de “servicios de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa, coordinación seguridad y salud y trabajos complementarios para la ampliación del centro de mayores”, expediente 2025/05/CON, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el 26 de marzo de 2025 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Tres Cantos, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 206.500 euros y se establece un plazo de duración de 5 meses para la realización de los trabajos de redacción de proyecto básico y de ejecución y demás documentos exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Para la redacción del proyecto y trabajos complementarios se establece un total de 5 meses, en diferentes hitos. Y para los trabajos de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud será el correspondiente al que se resulte de la oferta de la empresa adjudicataria de las obras.

A la presente licitación presentaron oferta cuatro licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.** – Tras la celebración de la licitación y, tramitado el procedimiento contradictorio del artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) para la oferta de HIJONA RAVSKI, S.L., la Mesa estima que su proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, al no haberse justificado la viabilidad de su proposición y propone su exclusión al órgano de contratación, que la excluye mediante Resolución del órgano de contratación de 26 de junio de 2025.

Contra la citada resolución, HIJONA RAVSKI, S.L., interpone el 2 de julio de 2025 un primer recurso especial en materia de contratación (recurso 272/2025), contra la Resolución n.<sup>º</sup> 3543/2025 de exclusión de su oferta, alegando falta de motivación. Dicho recurso fue estimado por este Tribunal mediante Resolución 302/2025, de 30 de julio, que anula la resolución de exclusión, con retroacción de las actuaciones para que se motive la misma de acuerdo con el informe técnico, a efectos de permitir la interposición de un recurso fundado, facilitando el derecho de defensa del perjudicado.

En cumplimiento de lo señalado por este Tribunal, mediante Resolución del órgano de contratación nº 4307/2025, de fecha 27 de agosto de 2025, el Ayuntamiento anula lo actuado, retrotrae actuaciones y notifica de nuevo la Resolución de exclusión, junto con el informe técnico que contiene la motivación de la exclusión.

**Tercero.** - El 16 de septiembre de 2025, la representación de la recurrente interpone un segundo recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal al día siguiente. En dicho recurso solicita la nulidad del acuerdo de exclusión de su oferta de la licitación, con la consiguiente readmisión de la misma al procedimiento.

Solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 25 de septiembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC 112/2025, adoptada por este Tribunal el 17 de septiembre de 2025.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución de exclusión impugnada fue publicada y notificada al recurrente el día 28 de agosto de 2025, e interpuesto el recurso el 16 de septiembre de 2025, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** – El recurso se interpone contra la resolución del órgano de contratación de rechazo de la oferta de un licitador por no haber justificado su oferta incursa en valores anormales, acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento. El mismo ha sido adoptado en el marco de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior 100.000 euros, por lo que cabe recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

#### **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

El fondo del asunto se circscribe a la motivación del acto de exclusión de la oferta de la recurrente, incursa en valores anormales.

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Sostiene el recurrente que el Ayuntamiento incumple la resolución anterior de este Tribunal al reiterar la exclusión, en un nuevo informe técnico, sin subsanar la falta de motivación, pues el informe técnico se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre la justificación aportada y no realiza un análisis individualizado, ni objetivo de la justificación presentada, ignora partidas, costes, medios técnicos y humanos, y

metodología que han sido plenamente justificados por el licitador y el Ayuntamiento no utiliza el trámite de aclaración previsto en el art. 149.4 LCSP.

Recuerda el recurrente que el artículo 149 de la LCSP exige que, antes de excluir una oferta presuntamente anormal, el órgano de contratación valore la justificación aportada de manera motivada y objetiva. Y que, en contra de tal previsión, el informe técnico de 28 de agosto de 2025 se limita a afirmar que la justificación “*no resulta convincente*”, sin especificar en qué partidas, costes o elementos concretos reside dicha supuesta inviabilidad. Y que esta misma deficiencia de motivación fue ya apreciada por el Tribunal en su Resolución 302/2025, estimatoria de su recurso previo, por no constar las razones ni el informe técnico debidamente notificado y publicado. Añade que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 27 de noviembre de 2001, asunto Lombardini y Mantovani (C-285/99 y C-286/99), subraya que la exclusión de una oferta por anormalidad exige una motivación clara y detallada, pues de lo contrario se vulnera el principio de transparencia.

Por otro lado, señala que la exclusión de su oferta por la mera consideración de que el beneficio es reducido o inexistente resulta contraria a Derecho, pues lo relevante es la acreditación de la viabilidad técnica y económica de la ejecución, no la rentabilidad empresarial, habiendo apuntado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en sus resoluciones 556/2025 y 708/2018 que una oferta puede ejecutarse incluso con márgenes mínimos o sin beneficio, siempre que el licitador acredite medios técnicos y capacidad de cumplimiento; y que lo relevante no es la obtención de beneficio económico, sino la viabilidad de la oferta y el cumplimiento del objeto contractual. En la misma línea, la STJUE ya citada.

Argumenta que el informe técnico omite la valoración de los medios técnicos y organizativos aportados por el licitador, así como a la implantación de sistemas BIM y la experiencia previa de la empresa, cuando el artículo 149.4 LCSP prevé expresamente que la organización de los trabajos y los medios de producción constituyen justificación válida de una baja.

Apunta que el informe técnico cuestiona el número de horas previsto en la justificación, insinuando que resultan insuficientes para garantizar la calidad de los trabajos, careciendo esta afirmación de base objetiva, pues el artículo 149.4 LCSP no exige un número concreto de horas, sino que la justificación permita acreditar la viabilidad del contrato, habiendo el licitador aportado un desglose detallado de horas de trabajo, asignadas a técnicos senior con experiencia contrastada, que multiplican la productividad frente a perfiles junior.

A su juicio, el informe incurre asimismo en una incorrecta interpretación del principio de riesgo y ventura, sosteniendo que, al ser el contrato de naturaleza administrativa, este principio implicaría que cualquier sobrecoste adicional generará costes y esfuerzos no remunerados, concluyendo por ello la inviabilidad de la oferta.

Alude por otro lado a que el órgano de contratación no ha solicitado aclaraciones adicionales ante las supuestas insuficiencias de la justificación, limitándose a desestimar globalmente la oferta, cuando resoluciones como la n.<sup>º</sup> 311/2016 del TACRC señalan que, si la justificación no es clara, debe darse la oportunidad al licitador de precisarla antes de excluirlo. Y la a STJUE de 10 de abril de 2003, asunto BAI (C-421/01), afirma que las dudas razonables deben resolverse mediante diálogo con el licitador, no mediante exclusión inmediata.

Y, por último, alega infracción del artículo 63 LCSP pues el informe técnico de 28 de agosto no se ha publicado en la Plataforma de Contratación, a pesar de producir efectos materiales de exclusión. Añade que la Resolución n.<sup>º</sup> 302/2025 antes referenciada, ya advirtió al mismo Ayuntamiento de que la omisión de publicación de los informes viciaba de nulidad la exclusión, práctica que ahora repite el órgano de contratación.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación.**

Se opone el órgano de contratación a la estimación del recurso, señalando que lo alegado por el recurrente no se ajusta a la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento. A su juicio, no se ha incumplido la anterior resolución de este Tribunal nº 302/2025, pues la misma obligaba al Ayuntamiento a subsanar la falta de motivación de la resolución de exclusión, pues habiendo optado por motivarla "*in aliunde*", no constaba notificación del informe técnico, ni publicación del mismo, por lo que el recurrente no conocía los motivos de su exclusión.

En su opinión, se ha dado cumplimiento a la misma retrotrayendo las actuaciones del expediente al momento de la notificación de la exclusión, efectuando una nueva notificación al recurrente que abre la puerta a un nuevo recurso especial en materia de contratación, pues en este caso, junto a la notificación de la Resolución de exclusión se notifica el informe técnico íntegro emitido en fecha 16 de junio de 2025 y que se cita en la Resolución pues motiva la exclusión. Por tanto, señala el órgano de contratación, no hay un informe nuevo, como señala la recurrente, sino que ese mismo informe citado en la Resolución y que consta publicado en la Plataforma en el denominado "*Expte.2025/05/Con Copia*", que es un expediente clonado del original, que se creó por problemas de la propia Plataforma; habiendo sido además ahora notificado al recurrente, para dar cumplimiento a la resolución nº 302/2025, de esta Tribunal.

En relación con la falta de motivación, sostiene que la exclusión del recurrente se hizo en base al informe de la Arquitecto municipal, en el que se detalla de forma individual, concretamente en su punto "*3.2 ANÁLISIS DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA DEL LICITADOR HIJONA RAVSKI, S.L.*", los motivos técnicos que justifican la desestimación de su oferta.

En ese informe, la Arquitecto no reprocha, como señala el recurrente, que la falta de beneficio sea un elemento determinante de su exclusión, sino que señala que este dato, junto al sobrecoste que pudiera darse sobrevenido, junto a otros elementos de trabajos ofertados, hacen que dicha oferta se vuelva inviable sin comprometer la

calidad del trabajo, siendo esto lo que no acredita el licitador ahora recurrente en su escrito de justificación de la oferta presentada.

Liga el órgano de contratación la fundamentación anterior con el cuestionamiento del cálculo de horas y valoración del equipo adscrito, pues el informe técnico cuestiona el número de horas previsto en la justificación, insinuando que resultan insuficientes para garantizar la calidad de los trabajos.

Por último y, en relación a la vulneración del deber de agotar el trámite de aclaración, sostiene el órgano de contratación que no hubo duda por parte de la Mesa de contratación, pues entendió la Mesa de forma clara y unánime la conclusión que refleja la responsable del contrato, a saber: “*se concluye que los argumentos esgrimidos por ambos licitadores en sus respectivos documentos, no logran demostrar de manera convincente las circunstancias que permiten llevar a cabo el contrato, sin comprometer la calidad de la asistencia técnica requerida por el Ayuntamiento de Tres Cantos*”. Por este motivo, si no hay duda que aclarar, no hay trámite ni vulneración alguna, como señala el recurrente.

## **Sexto.- Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en si, una vez verificado el cumplimiento por el Ayuntamiento de nuestra resolución 302/2025, la exclusión del recurrente se encuentra motivada.

En primer término, consultado el expediente, se constata que la resolución que ahora se impugna, tiene por objeto notificar nuevamente al recurrente la exclusión de su oferta, acompañando a la citada resolución el informe técnico que sustenta la decisión del órgano de contratación. En este sentido, el apartado primero de la Resolución del órgano de contratación nº 4307/2025, de fecha 27 de agosto de 2025, señala lo siguiente:

*“RETROTRAER las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de licitación con nº 2025/05/Con para el contrato de servicios de “REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, DIRECCIÓN FACULTATIVA, COORDINACIÓN SEGURIDAD Y SALUD Y TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LA AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE MAYORES”, al momento de la notificación de la Resolución con nº 3543/2025, del Alcalde-Presidente del ayuntamiento de Tres Cantos, de fecha 26 de junio de 2025 y, por la que se notifica la exclusión del licitador Montajes Hijona Ravski, S.L, con CIF.: B87738621, por falta de acreditación de la oferta presentada y en baja temeraria. Todo de conformidad con el artículo citado y para dar cumplimiento a la Resolución nº 302/2025 del Recurso nº 272/2025, del Tribunal, acompañando a la notificación de la Resolución, el informe de la responsable del contrato que motiva la exclusión de la licitación (informe publicado en PLACE el 17/06/2025).”*

No niega el recurrente la notificación del informe anterior, si bien alude a la emisión de un informe nuevo. Esta circunstancia no se corresponde con los datos obrantes en el expediente, pues lo que se hace el 28 de agosto de 2025 es notificar el informe técnico emitido al respecto, que es de fecha 16 de junio de 2025, el mismo al que venía referida la exclusión que se impugnó en primer término y de cuyo conocimiento se privó a esa parte en aquel momento procedural.

Por otro lado, alega el recurrente una omisión de publicación del mismo en la Plataforma. Y en este sentido, alega el órgano de contratación que el mismo fue publicado el 17 de junio de 2025, aunque no en el expediente original, sino en un expediente que denomina el informe “expediente clon” y que recibe el nombre de “2025/05/CON Copia”, circunstancia que ha sido comprobada por este Tribunal.

Se considera, en atención a lo anterior, cumplida la resolución 302/2025 de este Tribunal por parte del órgano de contratación, procediendo a continuación examinar la motivación contenida en el informe, una vez notificado el mismo, a efectos de valorar si la exclusión de la oferta, incursa inicialmente en presunción de anormalidad, se ajusta a Derecho.

La doctrina consolidada por este Tribunal, respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas recogida entre otras, en recientes resoluciones de este Tribunal

19/2025, de 16 de enero, y 418/2025, de 9 de octubre, se puede resumir apelando a la Resolución del TACRC 530/2021, de 20 de mayo que recoge:

*“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:*

*‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuadro de adjudicación explice los motivos de aceptación.*

*Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado.*

*Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar*

*la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.*

De todas estas resoluciones debemos extraer que debe seguirse el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la LCSP para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. En segundo término, que no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Así mismo, en el supuesto de exclusión de una oferta incursa en valores anormales, es exigible al órgano de contratación una fundamentación de los motivos que justifiquen tal exclusión, más rigurosa que en el caso de que vaya a admitirse la justificación del licitador.

En este contexto, la justificación del licitador incuso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

En el caso que nos ocupa, debe señalarse que el órgano de contratación requirió al licitador la justificación de la oferta incursa en valores anormales y que, presentada la justificación, se emitió informe técnico en el que se recogen, entre otros, los siguientes argumentos:

*“... se ha detectado una incongruencia en la estimación de las horas definidas para la Dirección facultativa*

- *La suma de las horas detalladas para cada rol en la tabla de costes (384 horas de honorarios y 150 horas de gabinete/visitas adicionales) por cada uno de los tres técnicos, lo que suma 1.602 horas en total), no coincide directamente con el total de 2.022 horas declaradas para la Dirección Facultativa, la empresa especifica el compromiso con el total de horas indicadas.”*

*“En relación a las condiciones especialmente favorables de que dispone, desde nuestro punto de vista, varios de los argumentos se perciben como demasiado generales y/o se basan en ventajas que se no consideran excepcionales, en concreto cabe señalar los siguientes aspectos:*

- *Apuntan como dato especialmente diferenciador el máximo interés en la consecución de nuevos trabajos de proyectos y direcciones facultativas de edificios residenciales que le permitan adquirir mayor experiencia. Es dato, no cabe ser tenido en cuenta, pues el edificio objeto de ampliación no es un edificio residencial.*
- *El desarrollo del proyecto mediante tecnología BIM, no resulta una solución técnica excepcional, puesto que hoy en día es exigible en las licitaciones públicas de edificación e infraestructuras por las administraciones a los redactores de proyecto, (Orden CM/818/2023 de 18 de julio y LCSP) por lo que todos los licitadores deberán estar en condiciones de aplicarla. Como tampoco es excepcional haber realizado trabajos similares lo cual se puntúa en otros apartados del concurso, habiendo los licitadores obtenido igual puntuación.*
- *En cuanto a la innovación y originalidad, dentro de su justificación menciona como argumento, el estudio del anteproyecto de Ampliación del Centro de Mayores de fecha 3 de mayo, el cual se encuentra publicado en web del Ayuntamiento de Tres Cantos, y con toda certeza, este también ha sido analizado y estudiado por el resto de licitadores o al menos han tenido la misma oportunidad de consultar y analizar el citado anteproyecto. Lo que supondría el mismo ahorro que al resto de licitadores.”*

*“La justificación de HXR ARQUITECTOS, aunque extensa y detallada, presenta varios aspectos que generan dudas sobre la viabilidad a largo plazo de la oferta económica que inicialmente considerada “anormalmente baja” o “temeraria”.*

- *En primer lugar, la empresa ha ajustado su margen de beneficio al mínimo (6,00%), declarando que este no se destinará a retribución inmediata, sino que actuará como*

*"colchón económico para absorber posibles sobrecostes extraordinarios". Esta estrategia sugiere una fragilidad financiera inherente, donde el "beneficio" real queda comprometido desde el inicio para cubrir riesgos, lo que podría implicar una ejecución a pérdidas si los imprevistos superan lo anticipado.*

- *Además asume a riesgo y ventura cualquier sobrecoste si las horas estimadas son sobrevenidas, incluyendo las derivadas de las subcontrataciones y ofrece trabajos no exigidos como la obtención de certificados ambientales, lo cual entendemos que añade costes y esfuerzos no remunerados."*

De la lectura del informe técnico constata este Tribunal que el mismo no se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre la justificación aportada por el licitador, como señala el recurrente, sino que se realiza un análisis individualizado de la justificación presentada, incluyendo la valoración de las soluciones o medios técnicos propuestos. Tampoco basa el informe la exclusión de la oferta de la recurrente en la aludida mera consideración de que el beneficio es reducido o inexistente, o en la asunción del riesgo y ventura del contratista, sino que estos dos argumentos, entre otros, como la incongruencia de la estimación de horas, o condiciones favorables invocadas que se perciben como demasiado generales y/o se basan en ventajas que no se consideran excepcionales, son los que llevan a concluir que no se explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador, por lo que procede la exclusión de la oferta.

En lo concerniente a la omisión del trámite de aclaración, lo cierto es que la exclusión no ha sido automática, habiéndose tramitado el trámite contradictorio previsto por el artículo 149.4 de la LCSP, resolviéndose, por tanto, las dudas que pudieran existir en relación a la oferta incursa en valores anormales. Una vez cumplimentado dicho trámite, el informe concluye indubitablemente que los argumentos ofrecidos por el licitador no permiten clarificar, si la empresa puede cumplir con el contrato bajo las condiciones ofertadas sin menoscabar la calidad del servicio, las obligaciones legales o la viabilidad económica, por lo que se propone desestimar la propuesta.

En virtud de lo anterior, la motivación contenida en el informe se encuentra dentro de la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación para evaluar la

viabilidad de la oferta, no apreciándose error ni arbitrariedad en el mismo y sin que las alegaciones del recurrente desvirtúen la valoración hecha por aquél de su oferta.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HIJONA RAVSKI, S.L.P., contra la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tres Cantos, por la que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de “servicios de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa, coordinación seguridad y salud y trabajos complementarios para la ampliación del centro de mayores”, expediente 2025/05/CON, licitado por el citado Ayuntamiento.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 112/2025, de 17 de septiembre de 2025., de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL